

RESOLUCIÓN No. 60
(Neiva, 16 de septiembre de 2026)
"Por la cual se decide un Recurso de Reposición."

La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a decidir el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CELSO VILLARREAL HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.111.173 contra la Resolución N° 16985 de fecha 1 de julio de 2026, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del trámite 1053719, radicado en esta entidad el 13 de mayo de 2026, a nombre de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FOMENTO COLOMBIANO identificada con Nit. 900.006.765-8, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 13 de mayo del año 2026, se radicó la solicitud de registro del nombramiento del Consejo de Administración de la persona jurídica COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FOMENTO COLOMBIANO identificada con Nit. 900.006.765-8, a la cual se le asignó el número de radicado 1053719.

SEGUNDO: Una vez realizado el control de legalidad correspondiente, esta Entidad evidenció que la solicitud debía ser subsanada o aclarada, razón por la cual, emitió requerimiento condicionado de fecha 29 de mayo de 2026.

TERCERO: En el mismo requerimiento condicionado se informó el procedimiento que debían seguir para continuar con el trámite, en los siguientes términos:

"Para continuar el trámite, "reclame el expediente en la sede donde lo radicó (si lo realizó de manera presencial) y subsane las causales arriba señaladas dentro del término indicado. Posteriormente reingréselo en las ventanillas de cualquiera de nuestras sedes previa obtención del turno o realícelo de manera virtual ingresando a www.cchuila.org, opción trámites virtuales seleccionando la opción aplicable a su solicitud de registro, en donde deberá digitar el número de recuperación que encuentra en la parte superior derecha del recibo de pago. Si desea orientación en el proceso virtual contáctenos al (608) 8713666 opción 1-1.."

CUARTO: Así mismo, en el requerimiento condicionado se advirtió expresamente sobre la consecuencia jurídica de no subsanar la solicitud registral dentro del término legal, así:

DESISTIMIENTO TÁCITO: Dando aplicación a la Circular 100-000002 de 2022, expedida por la Superintendencia de Sociedades en su numeral 1.1.8.3. y al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen un plazo **máximo de un (1) mes**, contado a partir de la fecha de esta comunicación, para aclarar, completar o subsanar la solicitud de registro. Si necesitan más tiempo, para cumplir lo requerido por la Cámara de Comercio, pueden solicitar una prórroga antes del vencimiento, por una sola vez y máximo por otro mes. Si se vence este plazo y no cumplen con lo señalado en la nota de devolución, esta Cámara de Comercio DECRETARÁ el **desistimiento tácito** de la solicitud de inscripción y ordenará la devolución de los dineros pagados.

QUINTO: Obra soporte de correo de la comunicación denominada “Respuesta a su trámite 1053719 – 1053719 Requerimiento condicionado”, dirigida al correo electrónico notificacionesjudiciales@marcalsas.com, y al correo electrónico coomfocol@gmail.com con asunto “Notificación de devolución del Código de Barras No. 1053719 en LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA” reportados respectivamente como correo notificación judicial y de ubicación comercial en la inscripción de la persona jurídica. Dicho soporte acredita el envío de la comunicación contentiva del requerimiento condicionado de fecha 29 de mayo de 2026.

SEXTO: Vencido el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación del requerimiento condicionado, sin que se hubiere realizado el reingreso de la solicitud registral o radicado solicitud de prórroga para realizar la subsanación o aclaración del trámite, esta Cámara de Comercio expidió la Resolución No. 16985 del 1 de julio de 2026, “Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y el archivo del expediente”.

SÉPTIMO: El día 16 de julio de 2026, el señor CELSO VILLARREAL HERRERA, actuando en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FOMENTO COLOMBIANO, interpuso recurso de reposición “y en subsidio apelación” contra la Resolución No. 16985 de fecha 1 de julio de 2026.

OCTAVO: En el escrito de recurso, el recurrente manifestó, en síntesis, que el requerimiento efectuado por la Cámara de Comercio del Huila el 29 de mayo de 2026 no fue efectivamente

notificado a la Cooperativa, toda vez que el mensaje de correo electrónico fue filtrado automáticamente por el servidor de correo del receptor y dirigido a la carpeta de “SPAM” o correo no deseado, como consecuencia de configuraciones de seguridad informática ajenas a la voluntad del interesado.

En consecuencia, sostuvo que dicha circunstancia impidió la efectiva visualización del requerimiento y, por tanto, privó a la entidad de la oportunidad real de atenderlo y cumplir con la carga procedimental exigida por la Cámara de Comercio, lo que, a su juicio, desconoció el principio de eficacia de la notificación.

NOVENO: En el recurso se solicitó: i) revocar en su integridad la Resolución No. 16985 del 1 de julio de 2026; ii) Que se ordene la reactivación inmediata del trámite registral de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FOMENTO COLOMBIANO iii) Que se otorgue el término legal a la entidad, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelva este recurso, para atender el requerimiento inicial.

DÉCIMO: Mediante Auto No. 13 del 17 de julio de 2026, esta Cámara de Comercio dispuso la admisión del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 16985 del 1 de julio de 2026, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, así como los referentes a las causales de improcedencia y rechazo establecidos en los numerales 1.12.1.3.1, 1.12.1.3.2 de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

DÉCIMO PRIMERO: En virtud de lo anterior, corresponde a esta Entidad decidir de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 16985 del 1 de julio de 2026.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente sustenta su inconformidad en los siguientes aspectos principales:

“(…)
HECHOS

PRIMERO: El recurrente manifestó que la Cooperativa, a través de su Representante legal, inició el trámite de registro bajo el recibo No. 90198231.



Cámara de Comercio
del Huila

SEGUNDO: Señaló que, mediante la resolución objeto del recurso, la Cámara de Comercio de Neiva declaró el desistimiento tácito de la solicitud, bajo el supuesto de incumplimiento de un requerimiento previo efectuado para la subsanación de los requisitos exigidos.

TERCERO: No obstante, sostuvo que la comunicación contentiva del requerimiento no fue efectivamente notificada a la Cooperativa, toda vez que el mensaje electrónico fue filtrado automáticamente por el servidor de correo en la carpeta denominada "SPAM" (correo no deseado) del receptor, debido a configuraciones de seguridad informática ajenas a la voluntad del interesado.

CUARTO: Finalmente, manifestó que dicha barrera técnica impidió la visualización oportuna del documento, privando a la entidad de la posibilidad real de cumplir con la carga procedimental exigida por la Cámara de Comercio y, en consecuencia, desconociendo el principio de eficacia de la notificación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

"El presente recurso se fundamenta en la garantía constitucional del debido proceso (Art. 29 C.P.) y el Artículo 17 del CPACA, en los siguientes términos:

Inexistencia de Notificación Efectiva: La jurisprudencia ha establecido que la notificación es un requisito esencial para la validez del procedimiento y la configuración de las cargas administrativas. Si el administrado no conoce el requerimiento por causas técnicas (filtrado de SPAM), no se ha surtido el supuesto necesario para que el termino de desistimiento comience a correr.

Ausencia de Desistimiento Tácito: El desistimiento tácito requiere la existencia de un requerimiento debidamente comunicado. Al haber mediado una falla en la recepción del mensaje que impidió el conocimiento material del contenido, el archivo del expediente carece de sustento legal por falta de notificación al administrado, contraviniendo el derecho a la defensa y contradicción.

Artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA): Esta norma faculta la reposición contra los actos administrativos expedidos por las autoridades, con el fin de que se aclaren, modifiquen o revoquen, en aras de salvaguardar el ordenamiento jurídico y el derecho sustancial sobre las formas procedimentales."

NEIVA SEDE CENTRO
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR
HUILA e
CENTRO EMPRESARIAL
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO
(608) 8713666
OPCIÓN 2
Av. Pastrana
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN
(608) 8713666
OPCIÓN 3
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA
(608) 8713666
OPCIÓN 4
Calle 7 No. 2-25



PRETENSIONES

PRIMERA: Que se **REVOQUE** en su integridad la Resolución No. 16985 del 01 de julio de 2026, que decreta el desistimiento tácito y el archivo del expediente vinculado al recibo S001968231.

SEGUNDA: Que se ordene la reactivación inmediata del trámite registral de la Cooperativa Multiactiva de Fomento Colombiano Coomfocol.

TERCERA: Que se otorgue el término legal a la entidad, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelva este recurso, para atender el requerimiento inicial.

PRUEBAS VALORADAS

El recurrente enuncia como pruebas:

1. Documental: Captura de pantalla de la bandeja de entrada de "SPAM" donde se observa el correo remitido por la Cámara de Comercio de Neiva, corroborando la fecha de recepción y la imposibilidad de visualización/gestión del archivo adjunto.

Es preciso indicar que el referido documento no fue aportado con el recurso de reposición. Por tanto, al no encontrarse incorporado al expediente, no es posible efectuar su valoración probatoria ni pronunciarse sobre su contenido. Sin embargo, es preciso señalar que así se hubiera aportado, el mismo solo probaría que la Cámara de Comercio del Huila comunicó en debida forma la devolución condicionada del trámite radicado bajo el número 1053719 que finalizó en el desistimiento tácito y archivo del expediente objeto del presente recurso.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite



Cámara de Comercio
del Huila

a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Por su parte, la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, al impartir instrucciones a las Cámaras de Comercio sobre el trámite de las solicitudes registrales, dispone en sus numerales 1.1.8.2 y 1.1.8.3 lo siguiente:

“1.1.8.2. Cuando la petición de registro no esté clara, se encuentre incompleta o el interesado deba hacer previamente una gestión, la cámara de comercio dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, como plazo máximo, requerirá al peticionario por una sola vez para que en el término máximo de un (1) mes, aclare, complemente o realice la gestión señalada en el requerimiento. La cámara de comercio indicará el sustento legal y el procedimiento que debe seguir el usuario para continuar con el trámite.

Las cámaras de comercio guardarán una copia del requerimiento para su trazabilidad y posterior consulta.

1.1.8.3. Cuando el peticionario no satisfaga el requerimiento dentro del plazo de un (1) mes, las cámaras de comercio aplicarán el desistimiento tácito previsto en la ley.”

NEIVA SEDE CENTRO
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR
HUILA e
CENTRO EMPRESARIAL
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO
(608) 8713666
OPCIÓN 2
Av. Pastrana
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN
(608) 8713666
OPCIÓN 3
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA
(608) 8713666
OPCIÓN 4
Calle 7 No. 2-25



De las normas transcritas se desprende que, cuando una petición de registro se encuentra incompleta o requiere una gestión a cargo del interesado, la Cámara de Comercio debe requerir al peticionario para que complete, aclare o subsane la solicitud dentro del término máximo de un (1) mes. Si el interesado no satisface el requerimiento dentro de dicho término, ni solicita oportunamente prórroga, procede el desistimiento tácito de la actuación y el archivo del expediente.

En consecuencia, el análisis del presente recurso no se orienta a efectuar un nuevo control de legalidad material sobre los documentos anexados al recurso, sino a determinar si, para el momento en que se expidió la Resolución No. 16985 del 1 de julio de 2026, existían o no los presupuestos fácticos y jurídicos para decretar el desistimiento tácito del trámite No. 1053719.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto se encuentra acreditado que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FOMENTO COLOMBIANO**, radicó el trámite de nombramiento de consejo de administración el día 13 de mayo de 2026, bajo el No. 1053719.

También se encuentra acreditado que dicho trámite fue objeto de estudio por parte de esta Entidad y que, como resultado del control efectuado, se emitió requerimiento condicionado el día 29 de mayo de 2026.

En dicho requerimiento se indicó de manera clara la información que debía ser corregida o aclarada por la Cooperativa, con el fin de continuar con el trámite. De igual manera, se explicó expresamente el procedimiento que se debía seguir para continuar con la actuación, señalando que, una vez subsanado el requerimiento, debían reingresar el trámite virtual siguiendo la ruta inicial de radicación con el número de recuperación del recibo de pago.

Adicionalmente, la nota devolutiva advirtió de manera expresa las consecuencias jurídicas de no cumplir el requerimiento dentro del término de un (1) mes, indicando que, en caso de vencimiento del plazo sin subsanación o solicitud de prórroga, la Cámara de Comercio decretaría el desistimiento tácito de la solicitud y ordenaría la devolución de los dineros pagados.

Así las cosas, el requerimiento condicionado cumplió una doble finalidad: i) se informó al usuario cuál era la información que se debía completar o aclarar en la solicitud; y ii) se indicó el procedimiento y el término legal para subsanar o solicitar prórroga.

Ahora bien, el argumento central expuesto por el recurrente, según el cual el requerimiento no habría sido efectivamente notificado debido a que el mensaje fue direccionado automáticamente a la carpeta de "SPAM" del correo electrónico, resulta necesario precisar que dicha circunstancia no es atribuible a la Cámara de Comercio del Huila, toda vez que el requerimiento fue remitido oportunamente a las direcciones de correo electrónico de ubicación comercial y de notificación judicial dispuestas por la Cooperativa.

Por tanto, la Cámara de Comercio del Huila cumplió con el deber de comunicar el requerimiento a través del medio electrónico establecido para tal fin. El hecho de que, posteriormente, el mensaje hubiese sido clasificado por el servidor de correo del destinatario en la carpeta de "SPAM" corresponde a una circunstancia propia del sistema utilizado por la Cooperativa, que no se encuentra bajo el control de esta entidad.

En consecuencia, no puede imputarse a la Cámara de Comercio del Huila la falta de conocimiento material del requerimiento alegada por el recurrente, pues la actuación de la entidad se surtió utilizando las direcciones electrónicas que obran en el registro de la entidad sin ánimo de lucro. De esta manera, la circunstancia técnica invocada no desvirtúa la comunicación realizada ni constituye, por sí misma, fundamento para dejar sin efectos la actuación administrativa objeto de recurso.

Asimismo, frente a lo manifestado por el recurrente, debe precisarse que no resulta acertado señalar que el desistimiento tácito fue declarado bajo un supuesto incumplimiento o desconocimiento del requerimiento previo de subsanación o devolución condicionada, toda vez que la comunicación de este por parte de la Cámara de Comercio del Huila se encuentra plenamente acreditada dentro de la actuación administrativa.

En efecto, la Cámara de Comercio del Huila efectuó el requerimiento correspondiente, otorgando al interesado el término legal para que procediera a subsanar las inconsistencias advertidas. No obstante, dentro del término concedido, el recurrente no atendió el requerimiento ni acreditó la subsanación de los aspectos señalados, razón por la cual, una vez vencido el plazo otorgado sin que se cumpliera con lo requerido, esta Cámara procedió a declarar el desistimiento tácito mediante la resolución objeto de recurso.

Por lo anterior, no se trata de un supuesto o de una apreciación subjetiva de esta Cámara de Comercio, sino de un hecho verificable en el expediente, consistente en que el interesado no subsanó el trámite dentro del término concedido para tal efecto.

En consecuencia, la decisión de declarar el desistimiento tácito se fundamentó la falta de reingreso de la solicitud registral subsanando los aspectos indicados en el requerimiento realizado y en la consecuencia jurídica prevista para tal situación.

Bajo este entendido, se advierte que esta Cámara de Comercio respetó las garantías propias del debido proceso, al conceder al recurrente el término correspondiente para atender el requerimiento efectuado. Una vez transcurrido dicho plazo sin que se acreditara su reingreso, la entidad procedió a expedir la Resolución No. 16985 del 1 de julio de 2026, es decir, dos días después de vencido el término concedido, actuación que evidencia que la decisión de declarar el desistimiento tácito no fue adoptada de manera anticipada, sino una vez agotado el plazo otorgado para la subsanación requerida.

Valoración de los documentos aportados por el recurrente

Frente a la prueba documental enunciada por el recurrente, consistente en una captura de pantalla de la bandeja de entrada de “SPAM”, en la cual, según se indica, se observa el correo electrónico remitido por la Cámara de Comercio del Huila, es preciso señalar que dicho documento no fue efectivamente allegado con el recurso de reposición. En consecuencia, al no obrar materialmente dentro del expediente, no resulta posible realizar su valoración ni controvertir su contenido.

Sin embargo, se reitera que así se hubiera aportado, el mismo solo probaría que la Cámara de Comercio del Huila comunicó en debida forma la devolución condicionada de la solicitud registra 1053719.

Ahora bien, junto con el recurso se adjunta el Acta de Asamblea General Ordinaria por Delegados No. 0008 del 28 de marzo de 2026. Al respecto, es pertinente precisar que el término otorgado para subsanar y reingresar el trámite venció el 29 de junio de 2026, sin que dentro de dicho plazo se acreditara el cumplimiento de lo requerido ni se solicitara prórroga, tal como se ha señalado a lo largo del presente recurso de reposición.

Verificación de la trazabilidad de la devolución del trámite

Al no obrar dentro del expediente reingreso del trámite en oportunidad o solicitud de prórroga dentro del término legal, la Cámara de Comercio del Huila se encontraba habilitada para aplicar el desistimiento tácito, consecuencia prevista en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1.1.8.3 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

En ese sentido, obra en el expediente copia del correo electrónico institucional remitido el 29 de mayo de 2026 al correo electrónico notificacionesjudiciales@marcalsas.com, con asunto “Respuesta a su trámite 1053719 - 1053719.”, y al correo electrónico coomfocol@gmail.com con asunto “Notificación de devolución del Código de Barras No. 1053719 en LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA” mediante el cual se remitió el requerimiento condicionado correspondiente al trámite No. 1053719 y el archivo adjunto respectivo.

Constancia de envío de la devolución condicionada al correo comercial coomfocol@gmail.com

Enviado a:	Fecha y hora Envío dmy	Estado	Fecha y hora Estado dmy	Asunto
coomfocol@gmail.com	29/05/2026 11:43:55	Enviado	29/05/2026 11:43:55	Notificacion de devolucion delCodigo de Barras No. 1053719 en LA CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA
coomfocol@gmail.com	29/05/2026 11:43:56	Entregado	29/05/2026 11:43:56	Notificacion de devolucion delCodigo de Barras No. 1053719 en LA CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA
coomfocol@gmail.com	29/05/2026 11:45:25	Enviado	29/05/2026 11:45:25	Notificacion de devolucion delCodigo de Barras No. 1053720 en LA CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA
coomfocol@gmail.com	29/05/2026 11:45:26	Entregado	29/05/2026 11:45:26	Notificacion de devolucion delCodigo de Barras No. 1053720 en LA CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA

Constancia de envío de la devolución condicionada al correo de notificación judicial notificacionesjudiciales@marcalsas.com



Cámara de Comercio del Huila

De: Confirmación <acknowledge@r1.rpost.net>

Enviado: viernes, 29 de mayo de 2026 11:43

Para: Cámara de Comercio del Huila <notificacionesjudiciales@cchuila.org>

Asunto: Conf: Notificación de devolución del Código de Barras No. 1053719 en LA CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA

Confirmación de RMail - Evidencia Digital de Envío

Este mensaje certifica que el email referido a continuación fue enviado.

Categorías	Detalles del Mensaje
Para:	<notificacionesjudiciales@marcalsas.com>
Cc:	
Asunto:	Notificación de devolución del Código de Barras No. 1053719 en LA CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA
Recibido por RMail:	(UTC) 29/05/2026 04:43:54 PM (Local) 29/05/2026 11:43:54 AM
Número de Seguimiento/Tracking:	4F90E3019842C147A93F960F5C4685F619A4FCFA
Código de Cliente:	
Características Usadas:	R

Notas:

- *UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>
- RMail enviará un Email de Acuse de Recibo Registrado™ como Evidencia Digital y Prueba de la Entrega, Contenido Transmitido y Fecha/Hora Oficial en dos horas o menos.
- Todas las direcciones Cco/Bcc serán incluidas en su email de Acuse de Recibo Registrado.
- El email de Acuse de Recibo Registrado contiene la lista completa de direcciones de destinatarios a los cuales el mensaje fue transmitido.

Para más información sobre RMail® y su línea completa de servicios, visitar www.rmail.com.

RPost® Tecnología

Adicionalmente, se envió un correo electrónico directamente desde el correo electrónico de la abogada que realizó el control de legalidad, así:

Respuesta a su trámite **1053719-1053719** Resumir este correo electrónico

Maria Milady Stefanny Vega Corzo

Para: notificacionesjudiciales@marcalsas.com

Vie 29/05/2026 11:49 AM

DEVOLUCIÓN TRAMITE **1053...**
338 KB

Señores
COOPERATIVA MULTIATIVA DE FOMENTO COLOMBIANO

Cordial saludo:

De la manera más respetuosa, remitimos en adjunto requerimiento condicionado frente al trámite descrito en el asunto.

Quedamos atentos.

Cordialmente,

Maria Mylady Stefanny Vega Corzo
Abogada
Cámara de Comercio del Huila- Seccional Pitalito y Regiones
Avenida 3 11 sur 2-47
Pitalito - Huila
+57 (8) 871 36 66 opción 2 Ext. 2107
www.cchuila.org

Síguenos en Facebook, Instagram y Twitter
¡Líderes de la competitividad del Huila!

NEIVA SEDE CENTRO
(608) 8713666
OPCIÓN **1**
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR
HUILA e
CENTRO EMPRESARIAL
(608) 8713666
OPCIÓN **1**
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO
(608) 8713666
OPCIÓN **2**
Av. Pastrana
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN
(608) 8713666
OPCIÓN **3**
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA
(608) 8713666
OPCIÓN **4**
Calle 7 No. 2-25



www.cchuila.org
NIT. 891.180.000-4

Cámara de Comercio del Huila

@cchuila

Cámara de Comercio del Huila

camarachuila

Cámara de Comercio del Huila

@cchuila

En consecuencia, la valoración integral del material probatorio permite concluir que la Entidad desplegó actuaciones razonables y suficientes dirigidas a comunicar al usuario el requerimiento condicionado, utilizando para ello los datos de contacto comercial y de notificación judicial reportados en la inscripción de la persona jurídica.

En ese sentido, no se evidencia que la Cámara de Comercio del Huila hubiese omitido comunicar al interesado la devolución del trámite o los efectos derivados del incumplimiento del requerimiento. Por el contrario, el expediente contiene el requerimiento condicionado, la advertencia expresa del desistimiento tácito, los soportes de generación y envío de comunicaciones.

Ahora bien, esta Entidad al valorar los documentos aportados por el recurrente, determinó que su incorporación al expediente con ocasión del recurso no desvirtúa la legalidad de la Resolución No. 16985, pues el objeto del presente análisis consiste en determinar si, antes de la expedición del acto recurrido, se satisfizo el requerimiento dentro del término legal, hecho que no fue demostrado.

De igual manera, se precisa que la confirmación del desistimiento tácito no impide que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FOMENTO COLOMBIANO presente una nueva solicitud de nombramiento de consejo de administración, cumpliendo los requisitos legales y documentales correspondientes. El desistimiento tácito recae sobre la actuación registral identificada con el radicado No. 1053719, sin que constituya una sanción o una negativa definitiva al nombramiento, sino la consecuencia jurídica derivada de no haberse acreditado la subsanación del requerimiento dentro del término legal.

En consecuencia, no encuentra esta Entidad acreditado que la declaratoria de desistimiento tácito hubiese obedecido a una falta de comunicación imputable a la Cámara de Comercio del Huila. Por el contrario, el expediente evidencia que el requerimiento condicionado fue emitido oportunamente, remitido a los datos de notificación judicial y acompañado de las advertencias legales relativas a la necesidad de subsanar la solicitud dentro del término previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. En igual sentido, obra en el expediente registral que el Desistimiento tácito fue decretado el día 01 de julio de 2026, y que el plazo para subsanar la solicitud registral venció el 29 de junio de 2026.

Por lo anterior, los argumentos expuestos por el recurrente no resultan suficientes para reponer la Resolución No. 16985 del 1 de julio de 2026.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 16985 del 1 de julio de 2026, “Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y el archivo del expediente”, correspondiente al trámite de nombramiento del consejo de administración de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FOMENTO COLOMBIANO, identificada con NIT No. 900.006.765-8, radicado bajo el No. 1053719.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación por ser improcedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: INFORMAR que, en los términos de la Resolución No. 16985 del 1 de julio de 2026, el interesado podrá solicitar la devolución de los derechos cancelados por concepto del nombramiento de consejo de administración, conforme al procedimiento interno establecido por esta Entidad.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor CELSO VILLARREAL HERRERA, en calidad de recurrente y representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FOMENTO COLOMBIANO.

QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución en la página web de la Cámara de Comercio del Huila, para los fines pertinentes.

SEXTO: INFORMAR que contra la presente resolución no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



YIRA MARCELA CHILATRA SÁNCHEZ
Secretaría Jurídica

Proyectó: Zully Melissa Morales Ramírez – Abogada.